



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 610 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 07 JUL 2014

VISTO: El Informe Legal N° 179-2014/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 924404, Opinión Legal N° 303-2014-GOB.REG.HVCA7ORAJ-melt, Informe N° 543-2014/GOB-REG-HVCA/GGR-ORA, Hoja de Tramite N° 00905285 y demás documentación adjunta en treinta y dos (32) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

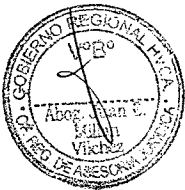
Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en *diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, mediante escrito de fecha de recepción de 22 de mayo del 2014, el administrado Jhonny Dean Peña Arce interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 399-2014/GOB.REG.HVCA/ORA de fecha 19 de mayo del 2014, argumentando: "(...) que el suscrito laboro para el Gobierno Regional de Huancavelica, desde el día 26 de octubre del año 2009 hasta el día 31 de diciembre el año 2013, conforme queda acreditado con los contratos y actos administrativos que obran en el área de escalafón de su representada debiendo tener presente que, durante el tiempo de trabajo desempeñado por el suscrito a favor del GRH, los vínculos contractuales que me vincularon fueron bajo los alcances del D.L. N° 276 y su reglamento aprobado con D.S. N° 005-90-PCM, formalizándose los mismos a través de actos administrativos suscritos por funcionarios a cargo de la administración del sistema de personal de GRH (...)";

Que, de la revisión del expediente administrativo y en merito a la constancia de trabajo del recurrente, se tiene que laboro bajo la modalidad de suplencia los mismos que son de carácter temporal, reemplazo en plaza vacante, y contrato por funcionamiento el mismo que dentro de la norma legal (D.L. N° 276) no existe, siendo los contratos por funcionamiento en tal sentido ilegal por tal motivo, no deberá de ser contabilizado dichos contratos, asimismo en cuanto a su designación en cargo de confianza del recurrente, es de verse del art. 2° del D. L. N° 276 el cual señala: "que no están comprendidos en la Carrera administrativa los





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 610

-2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 07 JUL 2014

servidores contratados ni las funciones” siendo este acto de designación además la interrupción de los anteriores contratos;

Que, el administrado Jhonny Dean Peña Arce, estuvo prestando sus servicios a esta entidad bajo la modalidad de contrato por funcionamiento, reemplazo y/o suplencia, máxime que el artículo 1° de la Ley N° 24041 establece que: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del D. L. N° 276”, y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma Ley. Así el artículo 2° del mismo cuerpo normativo señala: “que no están comprendidos en los beneficios de la presente Ley, los servidores públicos contratados para desempeñar: 1. Trabajos para obra determinada; 2. Labores en proyecto de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; 3. Labores eventuales (temporales) o accidentales de corta duración y 4. Funciones Políticas o de Confianza”;

Que, al respecto se tiene el D.L. N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala en su artículo 15°: “La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos”;

Que, asimismo se tiene el D.S. N° 005-90-PCM (Reglamento de la Carrera Administrativa) en su artículo 38° la forma de contratación en el caso de funciones temporales o accidentales: Las entidades de la administración pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental, dicha contratación se efectuara para el desempeño de: a) Trabajos para obra o actividad determinada; b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera su duración; c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada (...);

Que, en consecuencia, con respecto al Expediente Administrativo y en atención a la Base Legal, se tiene que el recurrente ha laborado bajo el contrato accidental o temporal, por la modalidad de contrato por funcionamiento (no prevista en el D. L. N° 276, por lo tanto ilegal), reemplazo y/o suplencia, acción que determina por necesidad de servicio, en aplicación del art. 1° de la Ley N° 24041 se tiene que no reúne el requisito de un año ininterrumpido de servicios lo cual consta en los antecedentes y en la Constancia de Trabajo, además en atención al art. 2° de la misma Ley se tiene que no están comprendidos en el beneficio del art. 1° entre otros, las labores eventuales o accidentales, tales como el reemplazo y/o la suplencia siendo este contrato accidental o temporal de plazo determinado;

Que, del mismo modo la Autoridad Nacional del servicio Civil, a través del Informe Legal N° 434-2010-SERVIR/GG-OAG (no es de carácter vinculante), ha señalado que: “el ingreso al servicio civil sea en la modalidad que fuera deberá realizar previo concurso público abierto o proceso de selección dependiendo al régimen laboral al que se pretenda acceder”, así mismo, cabe resaltar en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2013,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 610 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 07 JUL 2014

señala de manera taxativa en su literal f) del numeral 8.1 del art. 8º, que: *la contratación para el reemplazo por cese, ascenso o promoción de personal, o para la suplencia temporal de los servidores del sector público (...), debiendo tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos sujeto a los documentos de gestión respectivos*, en ese sentido la pretensión requerida por el administrado ha recaído en improcedente, quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por **JHONNY DEAN PEÑA ARCE** contra la Resolución Directoral Regional N° 399-2014/GOB.-REG.-HVCA/ORA, de fecha 19 de mayo del 2014, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Ing. *Ciro Soldevilla* Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL

FHCHC/ylr

